

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL REGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/19/2014.

ACTORES: SELENE HERNÁNDEZ
PORTILLO, MARIO ZAVALETA
PÉREZ Y SAMUEL RIVERA CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SEXAGESIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: ANA
MIREYA SANTOS LÓPEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, catorce de abril de dos mil
catorce.**

En esta fecha se declaran fundados los agravios hechos valer por Selene Hernández Portillo, Mario Zavaleta Pérez y Samuel Rivera Cruz, consistentes en la omisión de la sexagésima segunda legislatura del Congreso del Estado de emitir el decreto que faculte al consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convocar a la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que los actores realizan en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-154/2013. El treinta y uno de

diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo identificado con la clave CG-IEEPCO-SNI154/2013, por el cual declaró que no se verificó la elección de concejales de los ayuntamientos, entre otros, en el municipio de San Juan Ozolotepec.

En ese acuerdo, se ordenó remitir a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado las constancias, para que determinara lo conducente.

1. Oficio del Director General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El tres de enero de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Oaxaca, el oficio I.E.E.P.C.O./D.G./1511/2013, signado por el Director General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, mediante cual se notificó el acuerdo precisado en el punto anterior.

2. Turno a la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado de Oaxaca. El trece de febrero de dos mil catorce, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca remitió a la Comisión Permanente de Gobernación, para su estudio, el acuerdo donde se comunicó la no celebración de la referida elección.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El trece de febrero de dos mil catorce, se presentó en la oficialía de partes del Congreso del Estado demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para conocimiento de la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) Recepción en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veinte de febrero de dos mil catorce, se recibieron en dicha sala los autos del juicio de mérito.

b) Reencauzamiento. En determinación de cinco de marzo de dos mil catorce, la referida sala determinó reencauzar el medio de impugnación interpuesto, para conocimiento de este tribunal.

III. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (local). El siete de marzo pasado, se recibieron los autos del juicio en que se actúa, ordenando turnarlo al magistrado instructor.

a) Recepción por el magistrado instructor. En determinación de doce de marzo, el magistrado instructor recibió los autos, asimismo realizó la propuesta de reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

b) Aceptación de la propuesta de reencauzamiento. En proveído de doce de marzo de dos mil catorce, la magistrada presidenta, aceptó la propuesta de reencauzamiento del medio de impugnación y pone a consideración del Pleno de este Tribunal el acuerdo correspondiente.

c) Reencauzamiento. El trece de marzo de dos mil catorce, se reencauzaron los autos del juicio intentado a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

d) Requerimiento. Recibidos los autos por el magistrado instructor, requirió al presidente del consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, copia certificada del acuerdo por el que se declaró que no se verificó la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

e) Requerimiento. En proveído de dos de abril de dos mil catorce, el magistrado instructor requirió al presidente del consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, copia certificada del expediente formado con motivo del nombramiento de autoridades de San Juan Ozolotepec, Oaxaca.

f) Cierre de instrucción. En proveído de catorce de abril de dos mil catorce, el magistrado instructor, declaró cumplido el requerimiento así como cerrada la instrucción, entregando los autos a la magistrada ponente quien pone el proyecto a consideración del pleno.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 4, párrafo 3, inciso d), 19, apartado 5, 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que los actores alegan la presunta violación a sus derechos político electorales, derivado de la

omisión de la sexagésima segunda legislatura del Congreso del Estado de emitir el decreto que faculte al consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convocar a la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. La autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, argumenta que se debe desechar de plano la demanda, pues considera que no a incurrido en la omisión que se le imputa.

Respecto a lo manifestado, debe decirse que resulta inatendible, toda vez que se trata del estudio de fondo de la controversia planteada, así, al analizarla en este apartado implicaría prejuzgar.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. A continuación se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la ley de medios, conforme al que los actores están legitimados y tienen interés jurídico para promoverlo; por lo que hace al requisito de definitividad, éste se satisface en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, de la ley de medios.

Por las consideraciones vertidas en párrafos precedentes, este tribunal considera procedente el presente juicio electoral.

CUARTO. Pruebas. Los actores al presentar su escrito de demanda acompañaron pruebas, de las cuales les fueron admitidas las siguientes.

I. Documental consistente en.

a) Copia simple de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el registro federal de electores a favor de Samuel Rivera Cruz, Mario Zavaleta Pérez y Selene Catalina Hernández Portillo.

b) Copia simple de minutas de acuerdo de catorce y veintiuno de enero de dos mil catorce.

Documentales privadas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso b) y sección 4; de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que las credenciales para votar con fotografía, aun cuando fueron aportadas en copia simple, quedó acreditado en los autos que se trata de las personas que comparecen como actores.

Respecto de las minutas de acuerdo catorce y veintiuno de enero de dos mil catorce, del mismo modo alcanzan valor probatorio pleno, en atención a que aun cuando fueron aportadas en copia simple, en los autos quedó acreditado que se llevaron a cabo las reuniones de trabajo con la finalidad de celebrar la asamblea de nombramiento de autoridades de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

Por su parte la autoridad responsable remitió pruebas, de las que le fueron admitidas las siguientes.

La autoridad responsable remitió las documentales siguientes.

a) Informe circunstanciado.

b) Trámite de publicidad dado al medio de impugnación.

Asimismo, obra en los autos copia certificada del expediente formado con motivo del nombramiento de autoridades de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, el que remitido por el presidente del consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso b); así como 16, sección 2, de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana de Oaxaca.

Documentales todas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

QUINTO Estudio de fondo.

I. Normatividad Jurídica Aplicable. En primer término debe recordarse que los actores reclaman la omisión de la sexagésima segunda legislatura del Congreso del Estado, de emitir el decreto que faculte al consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convocar a la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

Por otro lado ese municipio se rige por su propio sistema normativo interno, de ahí que sea indispensable citar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en el artículo 16, lo siguiente: El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El estado reconoce a los pueblos

y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en su territorios”

Así mismo el artículo 255, apartado 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, indica que se entiende por sistemas normativos internos lo siguiente:

“Son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.”

Para una adecuada comprensión de la aplicación de un sistema normativo interno, es necesario citar los siguientes preceptos constitucionales y convencionales, aplicables.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena en su artículo segundo que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Agrega que **son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social,**

económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El apartado A del citado artículo menciona que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafos 1 y 2 de dicho Convenio señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos **pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias.**

Como puede observarse, en el Convenio Internacional adoptado por nuestro país se protege entre otras cosas el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres y tradiciones propias, siempre y cuando las mismas sean compatibles con los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.

De todo ello se desprenden dos conceptos importantes, autonomía y libre determinación.

El derecho de libre determinación constituye una de las implicaciones concretas del reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho, en los términos estipulados en el derecho internacional; particularmente, conforme a lo dispuesto por los artículos 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 3° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De los diversos estudios y opiniones emitidos por mecanismos del Sistema de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, se desprende que el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas es uno de los medios idóneos para reparar los agravios, las injusticias y las exclusiones de diverso tipo a las cuales han estado sometidos en el devenir histórico, y es al mismo tiempo una respuesta constructiva y propositiva para la coexistencia pacífica en el contexto de sociedades multiétnicas, pluriculturales y multilingües, como es el caso de nuestra entidad, en la que conviven una gran diversidad de pueblos y culturas.

En un contexto más amplio, el derecho de libre determinación debe ser entendido como un medio para la realización de los valores supremos de la igualdad, la no discriminación, la justicia, la democracia, el federalismo, entre otros, y constituye la base de la nueva relación entre los pueblos indígenas, los Estados y las sociedades en general.

La libre determinación se reconoce en el artículo 16 de la constitución local que señala que la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, se expresa de manera

concreta a través de la autonomía en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca.

James Anaya, relator especial de la Organización de Naciones Unidas para la Situación de los Derechos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, los definió de la siguiente forma:

Autonomía.- *Es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte.*

Libre determinación.- *Entendida como un derecho humano, la idea esencial de la libre determinación es que los seres humanos, individualmente y como grupos, tienen por igual el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.¹*

Asimismo, el Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen, al destacar la importancia del pluralismo jurídico como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes. Al respecto, en el *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas* del año 2004 se destaca lo siguiente:

67. El derecho consuetudinario indígena, que no suele ser reconocido por el sistema jurídico oficial, **tiene sus raíces en**

¹ LA PLASMACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD. Autonomía y participación política indígena en América Latina; Felipe Gómez Isa y Susana Ardanaz Iriarte editores; Deusto Digital Publicaciones; Bilbao; 2011; pp.49

las tradiciones y costumbres locales y corresponde a necesidades de las comunidades indígenas en materia de mantenimiento del orden y la armonía sociales, la solución de conflictos de distintos tipos y la forma de sancionar a los transgresores. Los países que han podido incorporar el respeto del derecho indígena consuetudinario a sus sistemas jurídicos oficiales han observado que la justicia se administra con mayor eficacia, particularmente cuando se trata de casos de derecho civil y familiar, pero también en algunas esferas del derecho penal, por lo cual parece ser que un **cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes.**

68. Sin embargo, según algunos, el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales. Pero aun si eso fuera una afirmación cierta basada en pruebas suficientes, no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. **El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.**²

En concordancia con el marco normativo y las precisiones anteriores, resulta ilustrativo lo señalado en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que garantizar la vigencia de derechos de los pueblos indígenas implica para los juzgadores, *modificar de manera importante ciertas concepciones del Derecho y ampliar la mirada sobre las instituciones de justicia y su papel en la sociedad.*

Como se observa de todo lo anterior, uno de los elementos en que descansa la autonomía de las comunidades indígenas en el Estado es la **posibilidad de elegir a sus**

² Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Las Cuestiones Indígenas. Los derechos humanos y las cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen. Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004.

autoridades de acuerdo a los sistemas electorales propios y el acceso de las minorías para ejercer su derecho de ser nombrado y nombrar a sus autoridades.

II. Cuestiones previas. Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio en diversas ocasiones que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Criterio visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en “Justicia Electoral” revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en “Justicia Electoral” revista del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Asimismo, en consideración a que se trata de un juicio promovido por integrantes de una comunidad indígena, en contra de un acto que consideran violatorio de su derecho de nombrar a sus autoridades, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, esta autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en

Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 13/2008, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.-**

De ahí que al leer y analizar de manera íntegra la demanda del presente asunto interpuesta por los enjuiciantes se advierte que en esencia aducen las siguientes manifestaciones en vía de agravios:

III. Síntesis de los agravios. De la lectura de la demanda presentada por los actores, se advierte que en esencia hacen valer en vía de agravios lo siguiente:

Los accionantes aducen, en su escrito de demanda, que la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, no ha hecho efectivos sus derechos a la libre determinación, a la elección de sus autoridades y a la preservación de su cultura, los cuales están reconocidos en los artículos 2, 35 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en el numeral 16 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en razón de que no ha emitido el Decreto por el cual se ordene convocar a elecciones de concejales en el municipio de San Juan Ozolotepec, a pesar de que tuvo conocimiento el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

Esto, porque consideran que conforme a lo previsto en el artículo 86 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, el Congreso del Estado tiene

noventa días para emitir el decreto por el cual se ordene convocar elecciones extraordinarias, además, dentro de ese plazo se debe llevar a cabo el procedimiento de elección y desahogar en su caso, la cadena impugnativa.

Por lo cual, se debe ordenar al Congreso del Estado que emita el Decreto por el cual se autorice a convocar elecciones extraordinarias mediante el sistema normativo interno establecido en el municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca.

Tales conceptos de agravio son fundados como se expondrá a continuación.

Previo al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por los accionantes, con relación a la omisión que se le imputa a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se considera necesario precisar algunos antecedentes del caso.

El treinta y uno de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo identificado con la clave CG-IEEPCO-SNI-154/2013, por el cual declaró que no se verificó la elección de concejales a los ayuntamientos, entre otros, en el municipio de San Juan Ozolotepec.

En ese acuerdo, se ordenó remitir a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso, las constancias de cada uno de los municipios en los cuales no se llevó a cabo la elección de concejales, para que determinara lo conducente.

El Congreso del Estado, a través de la junta de coordinación política, nombró al encargado de la administración municipal, sin que hasta el momento haya emitido el decreto que autorice convocar a elecciones.

Es decir, la omisión de la que se duelen los actores es cierta.

Lo anterior en atención a que se realizaron diferentes reuniones de trabajo, con la finalidad de acordar la forma en que se ha de llevar a cabo la asamblea de nombramiento, actos que iniciaron desde el doce de enero de dos mil trece, en que la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos del instituto electoral, solicitó al presidente municipal en funciones, informara la fecha y forma en que habría de llevarse a cabo la asamblea de nombramiento de autoridades.

Asimismo, obra en los autos, los resultados de la consulta, realizada a los habitantes del municipio de San Juan Ozolotepec, a efecto de establecer la forma en que se llevaría a cabo la asamblea de nombramiento, la que obtuvo los siguientes resultados.

Respecto de la pregunta ¿Cuál debe ser el procedimiento para elegir al presidente municipal y demás integrantes del cabildo? Con un total de 418 votos, ganó la propuesta de que sea por planillas.

Respecto de la pregunta ¿Cuál debe ser el procedimiento de emitir el voto para elegir al presidente municipal y demás integrantes del cabildo? Con un total de 418 votos ganó la propuesta de urnas y boletas.

Finalmente respecto de la pregunta ¿En qué lugares se deben realizar las asambleas de elección de presidente municipal y demás integrantes del cabildo? Con un total de 427 votos ganó la propuesta de asambleas en cada comunidad.

Cabe señalar que los resultados obtenidos en la consulta, fueron impugnados y remitidos para conocimiento de la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los que fueron confirmados por unanimidad de votos de los magistrados que integran dicha sala.

De lo anterior, se concluye que la asamblea de nombramiento de autoridades municipales para el trienio 2014-2016, no se llevó a cabo, sin embargo, ya se han tomado acuerdos respecto de la preparación de la misma, los que deben continuar con la finalidad que, una vez que se lleve a cabo, las autoridades nombradas ejerzan el cargo en el trienio que transcurre.

Así y toda vez que en la consulta se decidió que los candidatos se registrarían por planillas, que la votación se llevaría a cabo por boletas y urnas y que se celebrarían asambleas en cada comunidad, de ahí la necesidad de que la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado emita el decreto que autorice al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convocar a la celebración de la asamblea de elección de autoridades.

Por ello, lo procedente es ordenar a la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, que dentro del plazo de tres días contado a partir de la notificación de la presente resolución, emita el decreto que autorice al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convocar a la celebración de la asamblea de elección de autoridades.

Por otro lado, en atención a que se trata de los actos previos a la celebración de una asamblea de nombramiento de autoridades, de un municipio que se rige por su propio sistema normativo interno, tanto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, conforme con lo

previsto en los numerales 26 fracción XLIV y 41 fracción X del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, deberán coadyuvar en la organización y desarrollo de la asamblea, para que se permita asegurar la participación de los habitantes del municipio conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

Se resalta que con esta determinación, se maximiza la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, prescritos en los artículos 1, y 2 de la Constitución federal, y en los términos estipulados en el derecho internacional; particularmente, a lo dispuesto por los artículos 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 3° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dando con ello progresividad al derecho de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas.

Finalmente, tocante al agravio en que señalan que de conformidad con el artículo 86 del código de la materia, se cuenta con noventa días para la emisión del decreto en cita, así como para la celebración de la asamblea e incluso agotar la cadena impugnativa, debe decirse que el mismo deviene infundado.

Esto debido a que de la literalidad del mismo se desprende que los noventa días ahí establecidos son únicamente para que el Congreso del Estado, emita el decreto que autorice llevar a cabo la elección extraordinaria, además que se hace referencia a los partidos políticos, sistema electoral, diferente al normativo interno de la comunidad de San Juan Ozolotepec.

De esta forma se subraya que la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Oazolotepec, se debe llevar a cabo respetando los acuerdos alcanzados, asimismo que los concejales que resulten electos, ejercerán el cargo en el trienio en curso.

SEXTO. Notifíquese personalmente a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a la autoridad responsable, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 93, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran fundados e infundados los agravios hechos valer por los actores, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

TERCERO. Se ordena a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, que dentro del plazo de tres días, contado a partir de la notificación del presente asunto, expida el decreto que autorice al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convocar a elección de los concejales del ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

CUARTO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que coadyuven en la continuación del proceso de renovación de autoridades, conforme a sus atribuciones, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese, a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidente, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Secretario General, licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.